



RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

VISTO: El INFORME TECNICO N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3746113 - 17] de fecha **18 de marzo de 2024**, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, en un total de 131 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057, las normas referidas al régimen disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se registrará por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PEdel 20 de marzo , se resuelve aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057-Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecido la estructura que debe tener el Acto que instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo cual se ha tenido en cuenta en el presente acto administrativo.

Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Servidor (a)	DNI	Cargo desempeñado al momento de los hechos	Régimen Laboral	Domicilio real/laboral
SEGUNDO FRANCISCO GÁLVEZ QUISPE	16639101	Trabajador de Servicio	Decreto Legislativo N°276	CALLE PAÚL HARRIS N°1313 - LA VICTORIA - CHICLAYO

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARAN DICHA FALTA

Que, se le imputa al **servidor Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos**, la falta administrativa regulada en el artículo 85° de la Ley N°30057

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

“Ley del Servicio Civil” literal j) que establece como falta administrativa: ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.***

Que, lo anteriormente precisado se establece por cuanto el investigado según la documentación que obra en autos viene incumpliendo los procedimientos para no asistir de su centro de trabajo y del mismo modo se ausenta injustificadamente de su puesto laboral tan es así que con el Informe Técnico N°000002-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°515262079-0, de fecha 29 de febrero del 2024, que obra a folios 91- 111; 113-114, a través del cual se señala el Reporte de inasistencias del trabajador de servicio GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, que labora en el Área de Servicios Generales, de los años: 2021,2022,2023 y 2024.

Que, en el indicado informe, se precisa que en el año 2021, tiene como días no laborados: 18,20,21,22,26,28,29 del mes de enero; 2,8,9,10,17,22,24,25,26 del mes de febrero; 1,3,4,8,9,11 del mes de marzo; 9,16,18,19,25,31 del mes de agosto; 6,7,14,21,28,30 del mes de septiembre; 1,4,5,6,7,11,12,13,18,20,22,26,27 del mes de octubre; 2,4,8,11,12,15,16,22,24 del mes de noviembre; 6,14,17,24,27,28,31 del mes de diciembre.

Que, por otro lado, se tienen los días que sólo llegaba a firmar asistencia y se retiraba antes de la hora establecida, como son los días 19,25,27,28 correspondiente al mes de enero, 2,9,11,16,18,19,23 del mes de febrero; 2,10,12,16 del mes de marzo correspondientes al año 2021. Asimismo, en el año 2022, los días que faltó fueron: 3,4,6,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,25,27,31 del mes de enero; 3,4,9,14,21,25,28 del mes de febrero; 3,4,10,11,15,21,23,24,28,30,31 del mes de marzo; 1,4,5,12,18,19,21,25,26,28,29 del mes de abril; 2,4,5,9,11,18 del mes de mayo; 6,8,9,13,15,20,22,24,27,28 del mes de junio; 4,5,7,12,14,22,25,27 del mes de julio; 2,3,5,8,9,15,17,22,29,31 del mes de agosto; 7,13,26 del mes de septiembre; 3,7,10,17,21,24,27,31 del mes de octubre; 2,4,8,14,18,21,23,25,29,30 del mes de noviembre; 6,7,8,9,13,14,15,16,19,20,21,22,23,27,28,29 del mes de diciembre. En el año 2023, se tienen los siguientes días no laborados: 2,3,4,5,6,9,10,11,12,16,18,19,23,25 del mes de enero; 2,3,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28 del mes de febrero; 1,2,3,6,7,8,10,13,16,20,22,24,30 del mes de marzo; 3,5,10,12,17,19,24,25,26,27,28 del mes de abril; 8,11,12,17,18,19,22,24,29,31 del mes de mayo; 2,6,8,12,13,15,,16,19,21,22,23,27,28,30 del mes de junio; 3,6,7,11,13,14,17,19,20,24,25,26,27,31 del mes de julio; en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y solo hasta el día 22 del mes de diciembre no se registraron asistencias debido al fallo de SIGA; cabe mencionar que el día 27 y 28 del mes de diciembre del mismo año no asistió; por último, se tiene que en el año 2024, faltó los días siguientes: 2,4,5,8,11,12,16,19,22,25,26,29,30 del mes de enero; 6,7,12,13,19,20,21,22,23,26,28,29 del mes de febrero; y con Informe 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, con SISGEDO N°515262075-0, se detalla los días del mes de marzo 4,5,6,7,8; dicha información ha sido extraída del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), de lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar las presuntas faltas de ausencia injustificada a su centro de labores.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, a través de los **Expedientes: N° 22-2021** con SISGEDOS N° 3746113-0 / N° 3668160-2, **Expediente: N° 39-2022**, con SISGEDO N° 4359273-0 y **Expediente: N° 21-2023**, con SISGEDO N° 4545436-0 / N° 4793359-0, se pone de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto a las presuntas faltas cometidas por el servidor Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos.

Que, mediante Informe N° 000023-2020 GR.LAM/GRED/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD, de SIGEDO N° 3628816-5, de fecha 08 de setiembre 2020, emitido por la responsable de Secretaría Técnica PAD UGEL CHICLAYO, dirigida al director de UGEL CHICLAYO, en el cual, en dicho documento se detalla la relación de los administrativos a disposición puestas a esta entidad, donde se menciona al Sr. GÁLVEZ QUISPE

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

SEGUNDO FRANCISCO, el mismo que tiene dos procesos de investigación los mismos que son corroborados con los siguientes Informes de Precalificación: N° 11-2018 con SISGEDO 2966244-1, de fecha 21.12.2018 y el N° 19-2020, con SISGEDO 3502431-1, de fecha 05.03-2020.(Fs. 9)

Que, mediante Memorando N° 0005523-2020-GR.LAM/GRED/UGEL.CHIC, de SISGEDO N° 3628816-6, de fecha 09 de setiembre 2020, emitido por el director de UGEL CHICLAYO, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos, en el cual, en dicho documento se solicitó emitir la resolución de licencia con goce de haber compensable a los administrativos, auxiliares de educación y docentes depositados en la UGEL CHICLAYO, con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia, para prevenir la proliferación del COVID 19, asimismo, manifestó el director: "que existe personal depositado que no desarrolla ninguna labor, tampoco cuentan con la respectiva licencia y se continúa efectuándose el pago de sus remuneraciones". (Fs. 10)

Que, mediante Memorando N° 000556 -2020 - GR.LAM/GRED/UGEL.CHIC-OFAD, de SISGEDO N° 3628816-10 de fecha 22 de setiembre 2020, emitido por el Jefe de Oficina de Administración UGEL CHICLAYO, dirigido al Área de Recursos Humanos, en el cual informa sobre acciones del personal a disposición de la UGEL, entre ellos el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, quien labora en el cargo de servicios en el área de constancias de pagos, teniendo como días no laborados desde el día 16 de marzo al 31 de julio del año 2020. (Fs.15-16)

Que, a través del Memorando 000019-2020 GR.LAM/GRED/UGEL.CHIC-ARH, de SISGEDO N° 3628816-11 de fecha 8 de octubre 2020, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL CHICLAYO, dirigido al Responsable de Control de Personal, en dicho documento se constata una relación de control de asistencia del personal puesto a disposición, en donde figura el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO. Teniendo como días no laborados, los cuales señalo a continuación (18,20,21,22,26,28,29 del mes de enero; 02,08,09,10,17,22,24,25,26 del mes de febrero; 01,03,04,08,09,11 del mes de marzo). Por otro lado, se tienen los días que sólo llegaba a firmar asistencia y se retiraba antes de la hora establecida, como son los días (19,25,27,28 correspondiente al mes de enero, 02,09,11,16,18,19,23 del mes de febrero; 02,10,12, 16 pertenecientes al mes de marzo), correspondientes del año 2021. (Fs. 18-46)

Que, del Informe 000058-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU, de SISGEDO N°3668160-2, de fecha 21 octubre 2020 emitido por el responsable de constancias de pago de la UGEL CHICLAYO, dirigido al jefe de oficina de administración, el mismo que da respuesta al Memorando N° 000635-2020-GR.LAMB/ GRED- UGRL.CHI-OFAD, con SISGEDO N° 3668160-0 de fecha 20 de octubre 2020. En el informe antes mencionado se detalla que, en coordinación y autorización verbal, a partir desde la última semana del mes de agosto del 2020, el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, viene efectuando labores dos (2) días a la semana en la oficina de constancias de pago. No obteniendo hasta la fecha documento que oficiarse tal disposición, no permitiendo efectuarle una labor de supervisión al detalle; sin embargo, los dos (2) días que se encuentra en la oficina, realiza labores de búsqueda de planilla en los archivos en físico de diferentes usuarios. (Fs. 47)

Que, del Memorando N°000135-2021- GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD, de SISGEDO N°3746113-1 y del Informe N°000003-2021-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU, con SISGEDO N° 3746113-0, de fecha 12 de enero 2021, emitido por el Responsable de Constancia de Pago, dirigido al Jefe de Oficina de Administración UGEL CHICLAYO, el último da respuesta al Informe 000058-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU, con SISGEDO N°3668160-2, en el cual se detalla que en dichos documentos mencionan que el Área de Recursos Humanos le refirió al trabajador Gálvez que haría labores de manera presencial de lunes a viernes y en un horario de 8:00 am a 2:30 pm, sin embargo, su permanencia en el área fue irregular, porque hubo días que laboraba y otros no, y se retiraba antes de su horario establecido. (Fs. 51-52)

Que, del Informe N°000113-2021-GR.LAMB/UGEL.CH-ARH, con SIGEDO N°3746113-2, de fecha 29 de marzo 2021, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos, dirigido al director de la UGEL

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

CHICLAYO, en el cual se informa abandono de cargo del personal administrativo GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO y advierte situación irregular de incumplimiento de jornada de trabajo en pandemia. (Fs. 53-54)

Que, del Memorando N°000308-2021- GR.LAMB/UGEL.CHIC, de SISGEDO N° 3746113-6, de fecha 30 de marzo 2021, emitido por el Director de la UGEL CHICLAYO, dirigido a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual el director señala que se debe iniciar investigación y precalificación de presunto abandono de cargo de servidor civil GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, teniendo en cuenta que este lleva faltando desde el 18 de enero, durante el mes de febrero tiene solo tres (03) asistencias los días 16, 18 y 23, y en el mes de marzo solo ha marcado su ingreso los días 02,12 y 15, y que hasta la fecha del 29 de marzo no asistió, además no cuenta con justificación de sus reiteradas inasistencias por lo cual procede a informar su nuevo abandono de cargo. (Fs. 55)

Que, del Oficio N° 000110-2021- GR.LAMB/UGEL.CHIC-ART, de SISGEDO N° 3746113-4 de fecha 30 de marzo 2021 emitido por la coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL CHICLAYO, dirigido al administrador técnico responsable de planillas de Recursos Humanos, en el cual el responsable informa el abandono de cargo del personal administrativo GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, para no programación de pagos y liquidación de cobros indebidos teniendo en cuenta los documentos de referencia N° 000003-2021-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU con SISGEDO N° 3746113-0, Memorando N° 000135-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD con SISGEDO N° 3746113-1 y el informe N° 000058-2020- LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU, con SISGEDO N° 3668160-2; donde se detalla que sólo registra su firma de ingreso y salida los días: 25,27 y 28 del mes de enero; 16,18 y 23 del mes de febrero; los días que sólo registró su ingreso fueron los días 19 de enero, y los días 11 y 19 de febrero y en el mes de marzo los días 02, 12 y 15. (Fs.56).

Que, del Oficio N°000062-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, de SISGEDO N°3746113-12, de fecha 18 de abril del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL CHICLAYO, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos, en el cual solicita que se remita información mediante el documento de referencia Expediente N°3746113-6, de fecha 30.3.2021, del oficio antes mencionado se detalla que el coordinador solicitaba motivo por el cual el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, fue puesto a disposición en la UGEL CHICLAYO, asimismo se detalle la asignación de su área, funciones y horario; y cuál era la modalidad de trabajo que realizaba (remoto, presencial o mixto) a partir de la fecha 16.03.2020 debido al aislamiento social dispuesto por el Gobierno Regional Central, para prevenir la propagación del COVID-19. (Fs. 57)

Que, del Oficio N° 000067-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, de SISGEDO N° 3746113-13, de fecha 19 de abril del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL CHICLAYO, dirigido al Técnico Administrativo I del Área de Recursos Humanos, se solicita que se remita el informe escalafonario del administrado GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, dando respuesta con el Informe N°000049-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-MDFL, con SISGEDO N°3746113-14, de fecha 30 de mayo del 2022. (Fs. 58-60)

Que, con Informe Técnico N°000018-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°4359273-8, de fecha 19 de octubre del 2022, emitido por el Responsable de Control de Personal - UGEL CHICLAYO al Coordinador del Área de Recursos Humanos, informando el incumplimiento de horario de trabajo (8 horas efectivas) y funciones de personal N° 276 a disposición. (Fs. 61-79)

Que, con Informe Técnico N° 000034-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°4545436-0, de fecha 05 de mayo del 2023, emitido por el Responsable de Control de Personal - UGEL CHICLAYO al Coordinador del Área de Recursos Humanos, dando respuesta a la solicitud de los cuatro días faltantes consecutivos del mes de ABRIL del 2023 (24,25,26,27), por el administrado GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO. (Fs. 80-84)

Que, con Informe Técnico 000056-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

N°4708756-1, de fecha 20 de septiembre del 2023, emitido por el Responsable de Control de Personal – UGEL CHICLAYO, dirigido al Área de Recursos Humanos, en dicho documento detalla el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, presentó un F.U.C, con Sisgedo N°4708756-0, solicitando vacaciones trucas de los años 2019 y 2020, donde su pedido de vacaciones trucas NO PROCEDE. (Fs.85-86)

Que, con Informe Técnico N° 000066-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N° 4793359-0, de fecha 27 de octubre del 2023, emitido por el por el Responsable de Control de Personal - UGEL CHICLAYO al Coordinador del Área de Recursos Humanos, informando las faltas consecutivas del mes de SEPTIEMBRE del 2023 (4,5,6,7,8,11,14,15,19,20,21 y 22), por el administrado GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO. (Fs.87-89)

Que, con Oficio N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD-LAR, de SIGEDO N° 3746113-15, de fecha 05 de febrero del 2024, emitido por el Secretario Técnico del PAD, al Coordinador del Área de Recursos Humanos, solicitando información por la presunta infracción de inasistencias por el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO. (Fs. 90)

Que, con Informe Técnico N°000002-2024- GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°515262079-0, de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por el Responsable de Control de Personal de la UGEL CHICLAYO, dirigido al Área de Recursos Humanos, dando respuesta a lo siguiente: las inasistencias del trabajador GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, de los años: 2021,2022,2023 y 2024. En el 2021, se tiene como días no laborados, los cuales señalo a continuación 18,20,21,22,26,28,29 del mes de enero; 2,8,9,10,17,22,24,25,26 del mes de febrero; 1,3,4,8,9,11 del mes de marzo; 9,16,18,19,25,31 del mes de agosto; 6,7,14,21,28,30 del mes de septiembre; 1,4,5,6,7,11,12,13,18,20,22,26,27 del mes de octubre; 2,4,8,11,12,15,16,22,24 del mes de noviembre; 6,14,17,24,27,28,31 del mes de diciembre. Por otro lado, se tienen los días que sólo llegaba a firmar asistencia y se retiraba antes de la hora establecida, como son los días 19,25,27,28 correspondiente al mes de enero, 2,9,11,16,18,19,23 del mes de febrero; 2,10,12,16 del mes de marzo correspondientes al año 2021. Asimismo, en el año 2022, los días que faltó fueron: 3,4,6,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,25,27,31 del mes de enero; 3,4,9,14,21,25,28 del mes de febrero; 3,4,10,11,15,21,23,24,28,30,31 del mes de marzo; 1,4,5,12,18,19,21,25,26,28,29 del mes de abril; 2,4,5,9,11,18 del mes de mayo; 6,8,9,13,15,20,22,24,27,28 del mes de junio; 4,5,7,12,14,22,25,27 del mes de julio; 2,3,5,8,9,15,17,22,29,31 del mes de agosto; 7,13,26 del mes de septiembre; 3,7,10,17,21,24,27,31 del mes de octubre; 2,4,8,14,18,21,23,25,29,30 del mes de noviembre; 6,7,8,9,13,14,15,16,19,20,21,22,23,27,28,29 del mes de diciembre. En el año 2023, se tienen los siguientes días no laborados: 2,3,4,5,6,9,10,11,12,16,18,19,23,25 del mes de enero; 2,3,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28 del mes de febrero; 1,2,3,6,7,8,10,13,16,20,22,24,30 del mes de marzo; 3,5,10,12,17,19,24,25,26,27,28 del mes de abril; 8,11,12,17,18,19,22,24,29,31 del mes de mayo; 2,6,8,12,13,15,16,19,21,22,23,27,28,30 del mes de junio; 3,6,7,11,13,14,17,19,20,24,25,26,27,31 del mes de julio; en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y solo hasta el día 22 del mes de diciembre no se registraron asistencias debido al fallo de SIGA; cabe mencionar que el día 27 y 28 del mes de diciembre del mismo año no asistió; por último, se tiene que en el año 2024, faltó los días siguientes: 2,4,5,8,11,12,16,19,22,25,26,29,30 del mes de enero; 6,7,12,13,19,20,21,22,23,26,28,29 del mes de febrero; y con Informe 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, con SISGEDO N°515262075-0, se detalla los días del mes de marzo 4,5,6,7,8; dicha información ha sido extraída del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA). (Fs. 91- 111;113-114)

Que, con Informe Técnico N°000003-2024- GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°515262077-0, de fecha 1 de marzo del 2024, emitido por el Responsable de Control de Personal de la UGEL CHICLAYO, dirigido al Área de Recursos Humanos, en el cual se detalla las vacaciones gozadas por el trabajador Gálvez, correspondiente al año 2021 (30 días del 12/12/2022 al 11/01/2023) y 2022 (30 días del 08/02/2023 al 09/03/2023. (Fs.112)

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: *En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.*

Que, del estudio y análisis integral de todo lo actuado se tiene, que el administrado GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, las cuales se encuentran tipificadas en la Ley 30057 – Ley Servir en su artículo 85°, literal: j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”, ello de acuerdo a los elementos de convicción que obra en autos.

Que, con Memorando 000019-2020 GR.LAM/GRED/UGEL.CHIC-ARH, de SISGEDO N° 3628816-11, de fecha 8 de octubre 2020, el mismo que obra en folios 18-46, en dicho documento se constata una relación de control de asistencia del personal puesto a disposición, en donde figura el Sr. GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO. Teniendo como días no laborados, los cuales señalo a continuación (18,20,21,22,26,28,29 del mes de enero; 02,08,09,10,17,22,24,25,26 del mes de febrero; 01,03,04,08,09,11 del mes de marzo). Por otro lado, se tienen los días que sólo llegaba a firmar asistencia y se retiraba antes de la hora establecida, como son los días (19,25,27,28 correspondiente al mes de enero, 02,09,11,16,18,19,23 del mes de febrero; 02,10,12, 16 pertenecientes al mes de marzo), correspondientes del año 2021.

Que, con Informe Técnico N°000002-2024- GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, de SISGEDO N°515262079-0, de fecha 29 de febrero del 2024, que obra a folios 91- 111; 113-114, señala el Reporte de inasistencias del trabajador de servicio GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, que labora en el Área de Servicios Generales, de los años: 2021,2022,2023 y 2024. En el 2021, en el cual, se tiene como días no laborados, los cuales señalo a continuación 18,20,21,22,26,28,29 del mes de enero; 2,8,9,10,17,22,24,25,26 del mes de febrero; 1,3,4,8,9,11 del mes de marzo; 9,16,18,19,25,31 del mes de agosto; 6,7,14,21,28,30 del mes de septiembre; 1,4,5,6,7,11,12,13,18,20,22,26,27 del mes de octubre; 2,4,8,11,12,15,16,22,24 del mes de noviembre; 6,14,17,24,27,28,31 del mes de diciembre. Por otro lado, se tienen los días que sólo llegaba a firmar asistencia y se retiraba antes de la hora establecida, como son los días 19,25,27,28 correspondiente al mes de enero, 2,9,11,16,18,19,23 del mes de febrero; 2,10,12,16 del mes de marzo correspondientes al año 2021. Asimismo, en el año 2022, los días que faltó fueron: 3,4,6,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,25,27,31 del mes de enero; 3,4,9,14,21,25,28 del mes de febrero; 3,4,10,11,15,21,23,24,28,30,31 del mes de marzo; 1,4,5,12,18,19,21,25,26,28,29 del mes de abril; 2,4,5,9,11,18 del mes de mayo; 6,8,9,13,15,20,22,24,27,28 del mes de junio; 4,5,7,12,14,22,25,27 del mes de julio; 2,3,5,8,9,15,17,22,29,31 del mes de agosto; 7,13,26 del mes de septiembre; 3,7,10,17,21,24,27,31 del mes de octubre; 2,4,8,14,18,21,23,25,29,30 del mes de noviembre; 6,7,8,9,13,14,15,16,19,20,21,22,23,27,28,29 del mes de diciembre. En el año 2023, se tienen los siguientes días no laborados: 2,3,4,5,6,9,10,11,12,16,18,19,23,25 del mes de enero; 2,3,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28 del mes de febrero; 1,2,3,6,7,8,10,13,16,20,22,24,30 del mes de marzo; 3,5,10,12,17,19,24,25,26,27,28 del mes de abril; 8,11,12,17,18,19,22,24,29,31 del mes de mayo; 2,6,8,12,13,15,,16,19,21,22,23,27,28,30 del mes de junio; 3,6,7,11,13,14,17,19,20,24,25,26,27,31

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

del mes de julio; en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y solo hasta el día 22 del mes de diciembre no se registraron asistencias debido al fallo de SIGA; cabe mencionar que el día 27 y 28 del mes de diciembre del mismo año no asistió; por último, se tiene que en el año 2024, faltó los días siguientes: 2,4,5,8,11,12,16,19,22,25,26,29,30 del mes de enero; 6,7,12,13,19,20,21,22,23,26,28,29 del mes de febrero; y con Informe 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-ARH-JACR, con SISGEDO N°515262075-0, se detalla los días del mes de marzo 4,5,6,7,8; dicha información ha sido extraída del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), de lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar las presuntas faltas de ausencia injustificada a su centro de labores.

Que, a la fecha, el administrado, no se presenta a la UGEL- CHICLAYO a realizar sus labores, recayendo en presunta falta de abandono de trabajo que se configuran por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de ochenta (80) días calendarios y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa ir a trabajar; ha incumplido la obligación establecida por el cual ha sido nombrado, incurriendo así, en la presunta infracción disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: La ausencia injustificada por más de treinta (30) días consecutivos en un periodo de 180 días calendarios, a su centro de labores”, hasta la actualidad.

Que, también recae las presuntas faltas de Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo en la UGEL- Chiclayo, causando perjuicio al Estado Peruano. Que, está causal son las ausencias injustificadas, relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. La falta se aplica cuando este, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del cual ha sido nombrado y el servidor está incumpliendo su obligación esencial. Debe precisarse, que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente – por más de treinta (30) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios no consecutivos y no ser justificada. Por lo que, el administrado GÁLVEZ QUISPE SEGUNDO FRANCISCO, ha incumplido la obligación establecida, por el cual ha sido nombrado anteriormente en este mismo informe.

Que, existiendo evidencia de presunto incumplimiento de sus funciones, por lo que no justifica su conducto, resulta procedente que la Secretaria Técnica de PAD de la UGEL Chiclayo, se pronuncie al respecto; teniendo en cuenta que, todo servidor público, por principio, está en el deber y obligación fundamental de cumplir con sus funciones en forma diligente con eficacia y eficiencia a fin de cumplir el noble encargo que la sociedad le ha encomendado; sin embargo, del análisis del expediente administrativo, materia de evaluación es evidente que, existe indicios razonables de presunto abandono de cargo debido a las reiteradas y constantes faltas injustificadas, asignados en la UGEL- Chiclayo.

Que, en cuanto a la prospección de la Sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y atendiendo a la naturaleza de la falta grave afectación a los intereses general y la reincidencia de la continuidad en la comisión de la falta, que comportan los hechos conocidos, preliminarmente correspondería la sanción idónea.

Que, por las razones antes indicadas existen elementos de convicción suficientes para poder enervar la presunción de inocencia del servidor investigado, ya que se cuenta con los informes de las Oficinas competentes que en efecto acreditan la presunta responsabilidad, del mismo modo es necesaria la investigación en la fase de instrucción del procedimiento.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten(...). 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en el presente caso considerando los elementos de convicción que obran en autos y a las fundamentación fáctica y jurídica el servidor servidor Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo ha vulnerado el artículo 85°- literale j) el mismo que precisa que constituye falta administrativa: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.

MEDIDA CAUTELAR

Que, para el presente caso no se ha creído por conveniente imponer medida cautelar.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser **PROPORCIONAL** a la falta cometida por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01:

CUADRO N° 01

CRITERIOS	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales del Estado	Se acredita por cuanto el servidor ha percibido una remuneración por laboral efectiva ello en cuanto al registro de asistencia de sus asistencias y luego

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

	haberse retirado de la Entidad sin autorización alguna dejando su puesto de trabajo. Del mismo modo al no asistir a su centro de trabajo genera el incumplimiento de metas de la Entidad y la atención adecuada de los administrados.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Se acredita por cuanto hasta la fecha el servidor no ha tenido la voluntad de asumir las consecuencias de sus acciones.
El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Se acredita por cuanto es un servidor del Decreto Legislativo N°276 quien de acuerdo a su Informe Escalafonario tiene vinculación con el Estado por más de 32 años lo que acredita que tenía conocimiento de los procedimientos para ausentarse, y no asistir a su centro de labores.
Las circunstancias en las que se comete la infracción	Se acredita por cuanto, en su calidad de Servidor Público del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 con más de 32 años de servicio al estado, ha vulnerado el artículo 85°- literales:j).
La concurrencia de varias faltas	No se acredita
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se acredita
La reincidencia en la comisión de la falta	No se acredita
La continuidad en la comisión de la falta	Se acredita por cuanto su accionar data desde el año 2021 hasta el presente año fiscal.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	Se acredita dado que sigue manteniendo vínculo con el estado pese a la constante evasión de sus responsabilidades al no asistir a su centro de trabajo e incluso simular su asistencia marcando su ingreso y retirándose inmediatamente de la Entidad.

Que, la posible sanción a la falta imputada al servidor **Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo**, al momento de la comisión de los presuntos hechos, según la evaluación de los actuados, sería la establecida en el artículo 90° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil: **LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que el artículo N° 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece el plazo para que el investigado pueda presentar su descargo por escrito el cual será de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa, vencido el plazo el servidor que no presente sus descargos no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa quedando expedito el expediente para ser absuelto.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, a quien debe dirigir sus descargos el servidor **Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo**, al momento de la comisión de los presuntos hechos es a la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, quien cumple la función de Órgano Instructor.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, estando a lo actuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Unidad Ejecutora de acuerdo al INFORME TECNICO N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3746113 - 17] **de fecha 18 de marzo de 2024, y;**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM; y de la versión actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE, y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta comisión de falta administrativa regulada en el artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal j) que establece como falta administrativa: ***"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario"***.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER, al servidor Gálvez Quispe Segundo Francisco, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, el plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efectos de que realice su descargo y adjunte los medios probatorios que estime conveniente en su defensa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al servidor al servidor **Gálvez Quispe Segundo Francisco**, identificado con DNI N°16639101, trabajador de servicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, en la **CALLE PAÚL HARRIS N°1313 - LA VICTORIA - CHICLAYO**, adjuntando los actuados para el ejercicio de su defensa en 102 folios.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3746113 - 18]

Firmado digitalmente
JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 19/04/2024 - 12:43:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>